

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

A. CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY Nº 2616 CON
MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICAS E
INSTITUCIONALMENTE FUNDAMENTADAS**

POSTULANTE : MIRIAM ANGÉLICA MENDOZA ALVARADO

TUTOR : DR. ARTURO VARGAS FLORES

**LA PAZ – BOLIVIA
2006**

I N T R O D U C C I O N

Por el tiempo que ejerzo las funciones de Oficial de Registro Civil del Distrito Electoral de la ciudad de La Paz, he podido observar que se hace absolutamente necesaria la implementación de un Procedimiento Calificado, que proporcione seguridad jurídica en la otorgación de CERTIFICADOS DE NACIMIENTO, a los nacionales de nuestro país, por constituirse en el documento base de la existencia jurídica de una persona, derecho amparado por la Constitución Política del Estado. Medidas de seguridad jurídicas e institucionalmente fundamentadas por el Estado, estableciendo derechos y deberes, con relación a la FILIACION de las personas naturales, nacidas en territorio Boliviano, entendiéndose como seguridad jurídica a la garantía que otorga el Estado para ejecutar y cumplir las normas, más aún si tomamos en cuenta que debe existir una correlación entre las dos mas grandes agrupaciones sociales, la nación y la familia.

En la actualidad el Estado Boliviano ha ido promulgando una serie de disposiciones destinadas a dotar a la población de un documento de filiación indispensable para la existencia jurídica del ciudadano nacional, pero no existe sistematización propia de normas relativas al Servicio de Registro Civil, no existe una política Registral estable, las normas que se dictan son simplemente coyunturales.

El 18 de diciembre del año 2003, en el gobierno del Excmo. Presidente de la República, D. Carlos D. Mesa Guisbert, se promulgo la Ley No 2616, la misma que dispone la Inscripción de Registro de Partidas de Nacimiento y Emisión de certificados de adolescentes y mayores sin limite de edad, sujeto a un Procedimiento Administrativo, con esta Ley se implementa en nuestro país el proceso Administrativo en el Servicio de Registro Civil, desde el punto de vista

formal - operativo, siguiendo la tendencia de administrativización de los procesos voluntarios.

En la exposición de motivos de esta Ley, hace mención a que se debe dotar a una gran cantidad de habitantes, de nacionales indocumentados, de la prueba de filiación tan importante, como constituye el Certificado de Nacimiento y su correspondiente Registro de partida. Sin embargo de ser positiva esa motivación, en su aplicación dicha Ley es vulnerable en cuanto hace a su procedimiento, el mismo que carece de normas de seguridad jurídicas propias de todo proceso, es decir de ese conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, desenvolvimiento, resolución y ejecución de una causa sometida a conocimiento de autoridad competente, en la práctica han generado que en el Registro Civil se incurra en la duplicidad de partidas, filiación indebida, falsificación de pruebas, lo cual ocasiona se otorgue la nacionalidad a quienes no corresponde, alteración de datos por parte de los usuarios, doble identidad, deficiente padrón electoral.

Inciden negativamente las Campañas de Gratuidad que se vienen realizando de Inscripción masiva, por el simple afán de justificar estadísticamente, las metas de cantidad establecidas por Organismos Internacionales que financian económicamente estas acciones, no existe control Registral Jurídico, peor aún informático, lo cual producirá al momento de las transcripción masiva al sistema informático un colapso en el padrón Computarizado, por no haber establecido un verdadero Procedimiento Jurídico - Informático Integrado de Control, lo que derivará en un sistema con datos obviamente erróneos en cuanto hace a la cantidad de población e inscritos en Registro Civil, incidiendo también en el Padrón Electoral, puesto que la base informática de Registro Civil, constituye la fuente principal de información a fin de porcentualizar distritos y circunscripciones electorales.

La motivación de dicha Ley no es discutible, sino el procedimiento de aplicación, la parte procedimental, la forma como se obtiene ese certificado de existencia, esta norma por tratarse de una Ley excepcional, si bien da aplicación a la norma jurídica que establece; que toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde, es también importante y relevante establecer que si esa persona no ha podido recabar en momento oportuno dicho documento, esta obligado a demostrar en proceso reglamentado, con pruebas literales legalmente emitidas, su condición de natural de Bolivia.

El derecho de adquirir la nacionalidad como cualidad de la personalidad, no puede estar librada en su obtención, a una simple declaración testifical, debe contemplar un PROCESO ADMINISTRATIVO CALIFICADO, desde su admisión hasta su Resolución.

Sin embargo en la actualidad, en la ejecución de la masificación del Registro de la partida de Nacimiento, simplemente se solicita la presentación de dos testigos, que en la realidad no conocen a la persona quien solicita su inscripción y son remunerados por su declaración.

El Registro de los Hechos vitales, se relacionan de manera estrecha con el ejercicio de los derechos fundamentales en aspectos como la Educación, Salud, Seguridad Social, Migración, Servicio de identificación y Procesos Electorales, lo que implica que los mismos deben contener la mayor fiabilidad dentro de un marco jurídico - legal, operativamente adecuado y confiable.

Como indicamos anteriormente, el poder Ejecutivo de un tiempo a esta parte ha emitido una serie de disposiciones, Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones, y Reglamentos Administrativos, que si bien en lo amplio favorece a la población, son totalmente permisivos, precisamente por lo flexibles que son al momento de exigir el cumplimiento de requisitos por parte de los interesados, quienes en muchas

ocasiones aprovechando de dichas normas llegan a sorprender la buena fe de las instituciones y funcionarios de fe pública, que cumplen con esa finalidad, de dotar a la ciudadanía de documentos de filiación e identidad.

De acuerdo al Código Civil, con anterioridad al año 2004, todas las inscripciones de personas mayores de 7 años se realizaban con el debido proceso Judicial, donde se debía aportar la prueba necesaria ante un Juez Instructor para el debido proceso, y el Juez aplicaba su discrecionalidad a efectos de emitir su fallo, disponiendo la inscripción ante autoridad competente.

Si bien el espíritu de la Ley No 2616, va en beneficio de la población, no podemos excluir que esta puede servir para reconocer a individuos en tránsito en calidad de nacionales de Bolivia a sola de presentación de testigos y una declaración jurada de una autoridad comunal., eso fue lo que ocurrió con muchos de los casos que son denunciados y son de conocimiento público.

Todo este nuevo sistema se basa en la confianza y en la necesidad que tiene el Estado Boliviano de proporcionar al nacional de filiación e identidad, pero sin embargo de ello consideramos inminente la implementación de esta Ley, con medidas de seguridad jurídicas e institucionalmente fundamentadas, normas de seguridad que otorguen al estado boliviano de ciudadanos con Nacionalidad cierta, generadores de derechos y obligaciones.

Para evitar estas situaciones se deben asumir ciertas medidas entre las que están; Instauración de una competencia administrativa eficiente, capaz de procesar información cierta, fiable, determinando un procedimiento a cumplir por la persona que solicita una inscripción de nacimiento.

Para demostrar lo afirmado y aportar soluciones concretas, nuestra investigación consta de tres secciones, la primera es de diagnóstico, donde se realiza un análisis crítico de la realidad de Registro Civil Nacional actual, de las funciones de la Corte

Nacional Electoral, Cortes Departamentales, Direcciones de Registro Civil, Oficinas de Registro Civil, de sus procesos y su Reglamentación, del importante papel que juega el Estado y su responsabilidad frente al requerimiento de estabilidad jurídica nacional y de la legislación pertinente nacional, realizando además un análisis de derecho comparado.

1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

La estructura del Servicio Nacional de Registro Civil en nuestro país establece como órganos ejecutivos a la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, y como órganos operativos a la Dirección Nacional de Registro Civil y las respectivas Direcciones Departamentales, siguiendo la línea de la división política - administrativa.

Para la Corte Nacional Electoral, la aplicación de lo que denomina Proceso Administrativo se resume en:

1º La recepción de solicitudes de inscripción de Nacimiento.

2º Declaración testifical, y/o presentación de un documento de prueba emitido por la Iglesia y/o Comunidad donde resida el solicitante.

3º Registro de la Partida de Nacimiento

4º Concluye con la otorgación del Certificado de Nacimiento.

La falta de un procedimiento no calificado, induce a Registrar:

- Personas no nacidas en territorio Boliviano,
- Personas con doble filiación
- Alteración de lugar de Nacimiento
- Alteración de Datos del Inscrito
- Falsificación de documentos

Estas irregularidades generan controversias jurídicas, sociales y políticas, puesto que no alcanzan a cumplir efectos significativos en cuanto hace a seguridad jurídica y validez formal del documento. De acuerdo a la definición que sostiene las Naciones Unidas, el Registro Civil, Debe ser un sistema fiable, continuo y permanente que registre hechos vitales y actos del Estado Civil de las personas.

El Servicio de Registro Civil Boliviano, dependiente de las Corte Nacional Electoral, no esta desempeñando la función de regulación que le corresponde en el accionar jurídico del país, al ser el director encargado de llevar el Registro de Filiación y Estado Civil de ciudadanos nacionales.

Esta institución está integrada en lo que se denomina un Sistema de Base Informático, Padrón Informático de Ciudadanos Inscritos en un Sistema Consolidado Nacional, la veracidad de sus datos influye individualmente en dotar a una persona de un Certificado de Nacimiento, documento formal que establece la existencia jurídica de una persona, documento que da viabilidad al individuo, para iniciar conjuntamente con el proceso de identificación personal, todo tipo de relaciones jurídicas, como ciudadano con derechos y obligaciones, o en caso de los menores de edad, requisito para acceder a la educación escolar y sucesivamente, mayoría de edad para ejercer derechos civiles y jurídicos de ciudadano establecidos en la Constitución Política del Estado. Repercute también, en la formación de una nueva familia, en la capacidad de ser sujetos de derecho en cuanto a ser beneficiarios de seguros gratuitos, poder contar así con beneficios, bonos, rentas jubilaciones, etc.

Su base de datos se constituye en la versión oficial y permanente sobre los habitantes del país, por lo que es deber del Estado velar, fiscalizar, regular y controlar las labores de todas estas instituciones, evidentemente una de sus funciones es dotar de documentación al ciudadano boliviano ello no debe llevarnos a incurrir en errores de filiación y peor aún de dotar de nacionalidad Boliviana a personas que ingresan a territorio Boliviano de otros países vecinos, solo con el interés de adquirir la nacionalidad Boliviana, utilizando la franquicia que otorgan leyes permisivas, con el único fin de ser una país nexa, hacia el extranjero, por las ventajas de ser sujetos jurídicos de Convenios Internacionales, por los cuales los ciudadanos Bolivianos pueden emigrar a otros países con ciertas preferencias e incluso solo con su identificación personal, sin necesidad de pasaporte.

El sistema de datos informático erróneo que se origina como resultado de la inscripción indebida ocasionaría para el estado Boliviano, incurrir en cálculos de

proyección inciertos y en la ejecución de políticas ineficientes en el ámbito, social, político y/o económico.

En este contexto surge el tema de la responsabilidad asumida por el estado en la DOTACION DE UN CERTIFICADO DE NACIMIENTO AL CIUDADANO BOLIVIANO, si bien el Estado debe cumplir los roles mencionados, es importante crear una disposición legal, específica, clara y completa, para protegerse a si mismo, proteger la idoneidad de sus instituciones y al ciudadano.

La Ley No 2616 promulgada el 18 de diciembre de 2003, dispone otorgar filiación a la población indocumentada, sin embargo consideramos que es insuficiente por lo que debería implementarse dicha ley con medidas de seguridad jurídicas e institucionalmente fundamentadas.

2. DELIMITACION TEMPORAL Y ESPACIAL DEL TEMA

Dentro de la delimitación temporal se tomará en cuenta información retrospectiva desde el año 2000 hasta la fecha.

La delimitación espacial de la presente investigación se realizara tomando en cuenta el ámbito geográfico del Departamento de La Paz, como referencia institucional de investigación Registro Civil - Sala Murillo, como fuente primaria.

La relación del Estado con la Corte Nacional Electoral, tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política del Estado, artículo sexto expresa: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera". Esa personalidad y capacidad jurídica se relacionan con el Registro Civil, puesto que el individuo contrae derechos y obligaciones según la edad, el estado civil, la nacionalidad, y su relación de parentesco.

En función de ello, las Cortes Departamentales Electorales desarrollan las atribuciones que la Corte Nacional les delega, desglosando sus funciones de Filiación y Electorales.

Sus funciones de filiación están dadas por los Registros de Partidas, en las categorías de Nacimiento, Matrimonio y Defunción.

Y sus funciones Electorales están limitadas a lo político, a las Elecciones de Gobierno Ejecutivo y Legislativo, a los electores, de los gobiernos Prefecturales y Gobiernos Municipales, distribución geográfica, en función también de un sistema Informático de Padrón Electoral. (Código Electoral, 25).

La Ley 2616 promulgada el 18 de diciembre del 2003, entre los puntos generales establece también, la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, que se realizará mediante trámite o proceso administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento. Filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

Asimismo la rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada por autoridad de cosa juzgada.

En el caso de todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años. Esta inscripción debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas. (Reglamento No 14, 2)

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditada mediante la declaración de

dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad, situación que en la realidad no se cumple..

De acuerdo a ley, la inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el art. 98 y Disposiciones Transitoria Primera del Código Niño, Niña, Adolescente, modificado por la presente Ley. La Inscripción de los adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida para el efecto.

La Ley No 2616, en su art. 2º modifica el art. 96, del Código niña. Niño, adolescente, estableciendo que: “el Derecho a la identidad del niño niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares”.

Se debe reconocer que una de las cualidades de la Ley No 2616, es la gratuidad de Registro de inscripción y entrega de certificado de nacimiento por parte del Estado, para niños, niñas y adolescentes, en realidad hasta los 18 años, y por campañas ocasionales en estos últimos meses de 18 años adelante, pero en realidad todo ello se logro, gracias al financiamiento económico de Organismos Internacionales, como las Naciones Unidas, quienes por intermedio de la Corte Nacional Electoral, han otorgado recursos, financiando las campañas de inscripciones de nacimiento en aplicación a lo establecido por la ley 2616, que expresa: “ todo niño, niña hasta sus doce años debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia”.

Esta inscripción se efectúa sin cargo alguno al ciudadano, pero se fija por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para Oficiales de Registro

Civil. El Ministerio de Hacienda, provee de los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias a favor de la Corte Nacional Electoral. La gratuidad en este artículo, no alcanza la obtención de certificados duplicados de nacimiento.

Para el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibe del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos para suplir el efecto económico que esta medida ocasiona en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

En el artículo 98 del Código Niña, Niño y Adolescente, con relación al Nombre Convencional, determina que; “en el caso de los niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta días de ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez. Los directores de las mismas solicitan su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignan los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro”.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, la inscripción procede con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, debe provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realiza la inscripción. Esta situación quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Es importante aclarar que la consignación del apellido convencional, repara medianamente, la causa por la que fue instaurada, la discriminación, siendo que en el certificado de Nacimiento que se otorga, en el espacio del padre no se consigna nombre, ni apellido alguno.

A partir de la promulgación de la presente Ley y por el lapso de tres años, todos los adolescentes, comprendidos entre los doce y dieciocho años que no se encuentran inscritos en el Registro Civil, se benefician con esta disposición.

El Registro de la Partida de Nacimiento de los adolescentes, procede previo trámite administrativo ante la Corte Departamental Electoral, conforme a reglamentación establecida por la Corte Nacional Electoral.

De esta manera la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales realizan campañas masivas de información y educación, para la inscripción obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

3. MARCO JURIDICO

El art. 36 de la Constitución Política del Estado establece que: “* Son bolivianos de origen;

1º Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentran en Bolivia al servicio de su gobierno y los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

2º Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Asimismo el Código Civil, establece:

Art. 1º (Comienzo de la personalidad)

- I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad
- II. Al que esta por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.
- III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.

El artículo tercero sobre la Capacidad Jurídica de las personas, expresa que; toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales solo en los casos determinados por Ley.

Uno de los artículos en los cuales basan su accionar las diferentes instituciones encargadas de la Filiación es el artículo noveno del Código Civil, que establece el derecho al nombre que toda persona tiene con arreglo a la Ley que le corresponde.

Teóricamente, el Nombre comprende, el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el caso de hijos reconocidos o quienes adquieran apellido convencional, o simplemente no se asigne apellido paterno ú otros casos particulares. (Còd. Civil,9)

Así, el nombre cumple la función jurídica de individualizar e identificar a cada persona y es aquel que se le asigna al momento del Registro de su partida de Nacimiento, ante el Oficial de Registro Civil, que es la autoridad competente.

En caso de cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé. Sin embargo en la actualidad existe flexibilidad administrativa, en el cambio, inclusión, exclusión y/o modificación de nombre por la vía administrativa.

El art.10 del Código Civil, protege el apellido de los niños y niñas, de los hijos en general, cuando dice que: " el hijo llevará el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación. A partir de esta institución se teoriza sobre el reconocimiento de hijos y su respectivo proceso al momento de su filiación así como sus requisitos, contenido en el Código de Familia.

En la Ley de Registro Civil de 1898, instancia anterior a la Ley No 2616 donde se instauraba la demanda Ordinaria para procesos de rectificación. Inclusión y/o inclusión de nombre o apellido, cambio de letra, etc., aplicaba el artículo 317 del Código Civil, de los Procesos Sumarios, en caso de Inscripción nueva de Partidas de Nacimiento, que luego de emitirse el respectivo Fallo se instruía a las Cortes Departamentales la respectiva inscripción del solicitante, previo proceso judicial, al presente con la nueva disposición en caso de Inscripción de Partida de Nacimiento se aplica el Proceso Administrativo, excesivamente vulnerable.

El Código de Familia, contempla las relaciones familiares que se establecen y regulan por esa disposición legal, evidentemente el accionar de las Cortes Departamentales Electorales, Registros Civiles, giran en torno al cumplimiento de dichas disposiciones en lo relativo a la calidad de Hijos, el matrimonio y la defunción, instituciones que generan una serie derechos y obligaciones a los sujetos de dicha relación.

En esta Ley no se toma en cuenta simplemente el concepto de paternidad sino el de La filiación, como cualidad de descendiente con relación a su ascendiente correlativo, padres, abuelos. En un acápite sobre la filiación, dicho instrumento jurídico, dice, que la prueba de la Filiación de hijo de padre y madre casados entre sí, se prueba con los certificados o testimonios de las partidas de matrimonio de los padres y de nacimiento del hijo constante en el registro, sin embargo en las inscripciones masivas se omiten estos requisitos.

En caso de inexistencia de la respectiva de Partida de Registro de Nacimiento, la posesión de Estado puede probarse mediante procedimiento vigente, lo que demostraría la verdadera filiación.

El Código Niña, Niño, adolescente, es uno de los instrumentos jurídicos inspiradores de las modificaciones de la Ley del Registro Civil.

CODIGO ELECTORAL

El Código Electoral norma el procedimiento desarrollo, vigilancia del proceso Electoral, para la formación de los poderes, Legislativo y Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales, y de todas las instituciones que por Ley se determina. (Còd. Elec.2)

El Código Electoral en el Artículo 29 y como norma fundamental de estas instituciones públicas, determina la capacidad que la Corte Nacional Electoral tiene de dirigir y administrar el SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

La Corte Nacional Electoral a su vez esta conformada por las respectivas Cortes Departamentales (Cód. Electoral art.33), entre la atribuciones de estas instituciones, esta conformar la Dirección y Administración del Registro Civil y el Padrón Electoral, delimitando su jurisdicción territorial y su ámbito departamental.

Así, el Servicio de Registro Civil, es una institución de orden público, encargado de registrar los actos jurídicos y los hechos naturales referidos al Estado civil de las personas. Su funcionamiento y administración están encomendados a la Corte Nacional Electoral y a las Cortes Departamentales Electorales.

La Corte Nacional Electoral, ha constituido una base de datos sobre los actos jurídicos y hechos naturales de las personas, registro informática utilizado por el padrón electoral y los servicios de identificación y estadísticas vitales, pese a existir normas que disponen la fusión de Servicio de Identificación Personal a la Corte

Nacional Electoral, aún el Servicio de Identificación Personal se encuentra operando bajo la responsabilidad de la Policía Nacional, situación que origina, NO se consolide un padrón integrado, consolidado Nacional.

Por ello proponemos, que debería ser la Corte Nacional Electoral quien, reglamente la asignación de un número único de filiación de personas, relacionadas a su partida de nacimiento, para la posterior otorgación de su documento de identidad, de manera que desde el momento que nace una persona pueda llevar una filiación e identificación dactiloscópica que perdure por el resto de su vida.

El Servicio Nacional de Registro Civil tiene como principios:

- La Universalidad, porque comprende a todas las personas nacidas en territorio nacional y a los hijos de bolivianos nacidos en territorio extranjero.
- La obligatoriedad, por lo que se debe registrar, los hechos naturales y actos jurídicos.
- La gratuidad, otorga al Estado la obligación de asumir esa responsabilidad, con relación al ciudadano que solicita la Inscripción de partida de Nacimiento.
- La publicidad, las certificaciones del registro civil podrán ser solicitadas por cualquier persona hábil por derecho, conforme a disposiciones en vigencia.

Ley de 26 de Noviembre de 1898 (Ley del Registro Civil)

Esta Ley se constituye en el nacimiento del Registro Civil en la República de Bolivia, constaba de 77 artículos.

La dependencia institucional, estaba determinada por el Poder Ejecutivo, por intermedio de las Prefecturas.

Entre sus disposiciones se contemplaba, el nombramiento por primera vez de Oficiales de Registro Civil, la utilización de los libros, en tres categorías, nacimiento, matrimonio y defunción.

Los nacimientos debían ser realizados a los ocho días de recién nacido el bebé, concluido ese término procedía un proceso Judicial.

Lo propio sucedía con el procedimiento en las otras categorías matrimonios y defunciones.

Sin embargo de ello, el Registro Civil, recién se manifiesta como institución plenamente consolidada a partir del año 1940, cuando se procede a llevar un archivo, durante la década de los años 60 este Servicio pasó a depender del Ministerio de Gobierno.

Esta norma después de 108 años de promulgada es la única Ley de Registro Civil existente y muchos de sus artículos fueron derogados pero la Ley como tal aun permanece vigente, obviamente no acorde con nuestra realidad.

Decreto Supremo 18721 de 25 de Noviembre 1981

Sé amplio la inscripción de nacimiento a un año de nacidos, se otorga facultades a los Oficiales de Registro Civil para que en caso de extravió, sustracción total o parcial, deterioro, destrucción, puedan copiar de libros duplicados. Disponen sean estos funcionarios los que emitan los certificados a la presentación de otro original o copia, manteniendo la acción judicial establecida en la Ley de Registro Civil a los mayores de un año.

Ley 1367 de 9 de Noviembre de 1992

Por esta Ley se dispone, la transferencia de la administración y Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales, facultando a dichas instituciones emitir su respectiva reglamentación, al presente mantiene esa estructura de dependencia administrativa y ejecutiva Nación.

Decreto Supremo 24247 de 7 de marzo de 1999

Esta norma Reglamenta el Registro Civil, similar a la Reglamentación ya existente, no implica mayores cambios a la Ley de 1898, pese al devenir del tiempo, se reglamento sobre las bases que se habían establecido 108 años atrás.

Entre las innovaciones de dicha disposición, se encuentra el Reglamento para Oficiales de Registro Civil, estableciendo que los Oficiales de Registro Civil son funcionarios de fe pública, facultados a celebrar matrimonios, registrar hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.

Se fijan sus funciones, prohibiciones, Aranceles, y su Régimen disciplinario.

A partir de este instrumento jurídico se señala la ratificación, rectificación, complementación de nombres apellidos ú otros datos, por la vía Judicial, estableciendo los requisitos detallando los casos en que procede dicha acción.

Decreto Supremo 25230 - 23 de Noviembre de 1998

Establecía el Registro de Menores de 0 a 7 años, y de personas nacidas antes de 1943, a los menores solo exigía la presentación de certificado medico de constancia de nacimiento y a los mayores una prueba literal con Inscripción de Registro de Nacimiento directa, sin proceso previo. Esta Ley mereció ampliaciones hasta el año 2004.

Decreto Supremo 25632 de 24 Diciembre de 1999

Ampliaba la vigencia del Decreto Supremo No 25230 por 180 días hasta el 30 de junio del 2000, la inscripción de los menores de edad y nacidos después del año 1943.

Decreto Supremo 25832 – de 6 Julio - 2000

Nuevamente se amplio la vigencia del 25230 hasta el 31 de diciembre del 2000, con las mismas particularidades de la disposición anterior.

Decreto Supremo 26039 del 2 de febrero del-2001

Amplia hasta el 31 diciembre del 2001, en lo relativo a la inscripción de menores y mayores.

Decreto Supremo 26481 de 17 de Enero 2002

Sé amplio hasta el 31 de diciembre de 2002 el registro de niños y mayores

Decreto Supremo 26039 2 de febrero del 2000

Amplia la inscripción hasta los doce años de nacimiento, Este año recién se inicia el cumplimiento de lo establecido en el Código Niña, Niño y adolescente.

Decreto Supremo 26718 - 26 Junio 2002

Se aprueba autorizar a la Direcciones de Registro Civil correcciones sin alterar la identidad de las personas, fallas ortográficas, de dicción, adición del lugar de nacimiento siempre y cuando en algún lugar de la partida se denote el mismo lugar, Adición del sexo, solo son correcciones.

Decreto Supremo No 27915 de 13 de diciembre del 2004

Establece la inscripción gratuita en el Registro Civil de todas aquellas personas indocumentadas hombres y mujeres desde sus dieciocho años adelante, sin limite de edad, que no hayan registrado sus partidas de nacimiento y que sean provenientes de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas de todo el país.

Esta norma se basa en el acuerdo firmado por el Gobierno Nacional el 20 de junio del 2004, por el cual se comprometían a iniciar un Programa de documentación, el Ministerio de Desarrollo Sostenible a Través del Vice-Ministerio de la Mujer, diseño dicha norma.

La motivación principal se baso en que gran parte del país, por falta de certificados de nacimiento, concretamente los habitantes de los Pueblos Indígenas y originarios no podían gozar de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población Boliviana.

LEY 2616 DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2003

La presente disposición es el objeto de nuestra investigación, si bien se constituye en una de las normas innovadoras más amplias en su aplicación sobre el Registro Civil, la misma carece de ciertas normas de seguridad en cuanto a su ejecución, con relación a la Inscripción de Nacimiento, se basa en la emisión de certificados con la presentación de pruebas de eficacia relativa y no plena.

Dispone la inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, y/o mayores sin límite de edad, previo Proceso Administrativo.

La Corte Nacional Electoral, emitió su Reglamento que estructura esta disposición, mediante Resolución No O6-2004 de 4 de febrero del 2004, la misma que fue aprobada por Resolución Administrativa No.- 14/04.

El Reglamento que regula los procesos Administrativos para la Inscripción de Nacimiento de adolescentes y mayores es la Resolución Administrativa No 15, emitida por la Corte Nacional Electoral, contempla también la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, disponiendo también se dejen sin efecto los procesos judiciales en los casos a que hace referencia.

Por su parte las Cortes Departamentales Electorales, por intermedio de las Direcciones de Registro Civil emitieron los respectivos instructivos a los Oficiales de Registro Civil, para su cumplimiento.

5.16. LEGISLACIÓN COMPARADA.

5.16.1. España

El Registro Civil en España, ha evolucionado acorde a la evolución de su Historia y obviamente muchas de las instituciones que hoy están contempladas en nuestra normativa son herencias jurídicas de España.

En la actualidad el Registro Civil en España esta conformado por un Registro Nacional de Ciudadanos del cual depende directamente se denomina Registraduría del Estado Civil de las Personas, es una institución completamente descentralizada.

El instrumento jurídico de mayor interés tanto para nuestro país como para España, es el Convenio Internacional de Doble Nacionalidad firmado entre la República de España y la República de Bolivia, por el cual los españoles y los bolivianos podrán adquirir la nacionalidad Boliviana o Española.

Sin embargo los que hubiesen adquirido la nacionalidad Española o Boliviana por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones de dicho convenio.

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad boliviana, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil Boliviano, y los Bolivianos que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en la Registraduría Civil Española.

Este convenio brinda a los españoles en Bolivia y los bolivianos en España, a gozar de la plena condición jurídica de nacionales, en concordancia a las leyes de cada País.

En razón de la firma del presente Convenio y al conocimiento que ha tomado la población en su afán de hacer frente a la crisis económica y la falta de fuentes de trabajo, no solo en nuestro país, sino en los países vecinos, han ingresado hacia el nuestro, gran cantidad de ciudadanos peruanos, ecuatorianos, y otros indocumentados extranjeros, quienes por la flexibilidad de la Ley No 2616, pretenden sorprender la buena fe de los funcionarios públicos encargados de las Inscripciones de Registro Civil, quienes con una sola declaración testifical y/o certificados de Bautismo o Certificados Comunitarios falsos, solicitan Registro e inscripción de Partida de Nacimiento y la otorgación de Certificados de nacimiento, previo proceso Administrativo, en muchos de los casos, solo por la suspicacia de los funcionarios, estos fueron rechazados, pero no podemos afirmar que no haya ocurrido ello en muchos otros casos.

Quienes al cabo de dicho proceso adquieren la nacionalidad boliviana y ejercen sus derechos en calidad de Nacionales.

5.16.2. **PERU**

En el Perú, el Registro Civil está a cargo de los Municipios, tienen dos tipos de inscripciones, una denominada Ordinaria; que se realiza a los tres días después de haber nacido el bebé, eso en lugares donde cuentan con una oficina Registral. Y el Registro un término de treinta días en lugares donde no cuentan con una oficina Registral o se encuentran lejos de la capital y alejados del los Municipios.

Los documentos de sustento son los mismos solicitados por Bolivia, en calidad de aportación de pruebas.

La otra forma de inscripción es la inscripción extemporánea de nacimiento, para personas nacidas hasta los 18 años y mayores de 18 años, pueden obtener su certificado de nacimiento con la presentación de pruebas literales o testificales.

Cabe hacer notar que de la investigación realizada podemos establecer concretamente que los procedimientos que se aplican al presente en nuestra

Nación, son copia fiel de los procedimientos utilizados en el Perú, inclusive en cuanto a los costos y tipos de formularios que se utilizan, los mismos que son implementados en nuestro país.

5.16.3. **VENEZUELA**

En Venezuela, el Registro Civil, también se encuentra a cargo de los Municipios, se denomina Comisario, al funcionario público encargado de registrar una partida de nacimiento.

Registran las tres categorías de nacimiento, sin embargo cabe destacar que en Venezuela, el niño deberá ser inscrito hasta los treinta días de nacido, pasado ese término toda persona indocumentada deberá apersonarse al Juez De Primera instancia, a objeto de demandar por esa vía judicial, la inscripción de su partida.

Denominan Registrador Principal, a lo que por analogía nosotros denominaríamos Dirección de Registro Civil.

Es uno de los países donde en virtud a la concreción u exigencia del cumplimiento de sus disposiciones permanentes, su archivo es uno de los más idóneos de América Latina.

5.15.4. **COLOMBIA**

Bajo la premisa de que, el Registro Civil de Nacimientos es el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona, la República de Colombia tiene como estructura a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Están facultados para realizar inscripciones de nacimiento los Registradores, los Notarios y en ultima instancia los corregidores e inspectores de Policía.

Las categorías de inscripciones de nacimiento son las mismas, ordinariamente inscriben a los recién nacidos y extraordinariamente a los mayores de edad cuando poseen como prueba literal su certificado de Bautismo, documento al cual otorgan mayor prioridad, en caso de duda.

Mantienen la vigencia de la Primera instancia judicial en caso de correcciones y modificaciones en los certificados otorgados por la registraduría.

A continuación elaboramos un cuadro comparativo de las Instituciones y Procedimientos que aplican en otros países con relación al nuestro, en cuanto hace Al Registro de Inscripción de Nacimiento.

6. MARCO CONCEPTUAL

6.1. El Estado

Desde un principio, la sociedad en sus diversas formas, horda, clan, tribu, han requerido de una organización cada vez más efectiva y completa de control social, lo que culminó en la organización de Estado.

La existencia del hombre en sociedad presupone por definición, la de una organización estatal a la cual deba someterse, por virtud de la facultad que a ésta última se le atribuye de dictar normas e imponerlas incluso coercitivamente. El estado surge de la sociedad sobreponiéndose a todas las otras instituciones que integra, (familia, clases sociales, municipios, etc.).

En su organización el Estado mediante sus instituciones, define los principios fundamentales que lo rigen, la asignación de funciones entre las distintas ramas del poder público, la forma de designar a sus gobernantes, sus relaciones de autoridad con los gobernados. Es una superestructura que dispone de un poder supremo para modelar y dirigir todas las actividades sociales, asignando sitio y función a los hombres individualmente con nombre y apellido, que tienen su existencia en la colectividad y se identifican de acuerdo a como se dictan las normas, otorgando garantías sociales que consagran un conjunto de derechos que el estado estima fundamentales, en relación a quienes integran la nación y que regulan los derechos a la vida, al nombre, a la familia, a la justicia y que garantizan que los sujetos sometidos a su imperio puedan gozar de una seguridad jurídica, pero ello no va solo de un lado el individuo como tal también debe cumplir ciertas obligaciones, de las cuales puede sustraerse para ejecutar sus derechos.

6.1.1. Concepto del Estado

El Estado es la organización jurídica y política de la sociedad que realiza en una determinada etapa histórica de la evolución humana, esta es una concepción

primaria aceptada generalmente, pero en la actualidad se ve la necesidad de enumerar e incluso de clasificar la gran cantidad de conceptos diversos y por lo tanto de definiciones distintas que existen con relación al Estado como tal. Por ejemplo el Profesor Español Sanchez Agesta, clasifica las definiciones del estado en cuatro grandes grupos: Ontológica, que se basan en la finalidad del Estado; sociológicas que partes de la forma social del estado; Jurídicas, que consideran al estado como unidad autónoma del orden Jurídico y Políticas, que consideran al estado como la organización política de la sociedad.

Asimismo el profesor Carré de Malberg dice que: "El Estado es una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y de coacción".

Para Hans Kelsen "el Estado no es más que el sistema normativo o legal de un país"; despojando al estado y sus elementos constitutivos de todo su contenido material, lo reduce a puro contenido normativo.

Daniel Antokoltz define al estado como "a la Nación Política y Jurídicamente organizada"

6.1.2. Elementos del Estado

El Estado se caracteriza por ser el resultado de tres factores simultáneamente imprescindibles. La ausencia de cualquiera de estos elementos hace desaparecer ese resultado que es precisamente el estado.

- El territorio es la base física o porción de la tierra sobre la que esta asentada la población del estado y en la cual actúa permanentemente esta institución.
- La población es la base personal o humana del estado por lo que es el conjunto de los seres humanos que estando establecidos sobre el territorio estatal, conviven en el ámbito de ese territorio y están unidos por las determinaciones del poder

público del estado. Es la agrupación de hombres en busca del bien común. Que es la finalidad por excelencia de su existencia con la salvedad que esta sometida al derecho el cual rige la conducta de los mismos y que implica la existencia de derechos y deberes con la finalidad de asegurar la paz y la armonía de la vida en sociedad.

- El Poder publico es definido como la capacidad del estado para mandar sobre su súbditos y conseguir obediencia a sus mandatos para cumplir sus fines de bien común.

6.1.3. Funciones del Estado

El Estado posee una capacidad especial de mando, que el poder público y manan de este atributo las actividades estatales que se ejercitan constantemente y permanentemente por las autoridades y de acuerdo al sistema normativo de cada país. Estas actividades son las que fundamentan ñas funciones del estado, dividiéndolas en tres:

- a) Funciones legislativas, expresadas por el encargo del ciudadano a una tercera persona, para que la represente y sea detentador de su voluntad, para que cumpla su función legislativa;
- b) Funciones administrativas, son las actividades de manejo y cuidado de los recursos estatales y la organización y desarrollo de los servicios públicos;
- c) Funciones jurisdiccionales o judiciales son las que realizan su aplicación de la ley a casos concretos e individuales sometidos por los litigantes particulares a las autoridades judiciales.

6.1.4. Poderes del Estado

Sobre la base de las funciones del Estado se desconcentra en tres poderes; Legislativo que debe legislar; Ejecutivo; que debe ejecutar las leyes; y Judicial que debe juzgar las controversias entre los particulares.

La Constitución Política del Estado que dispone a su vez la independencia y coordinación de estos poderes como base del gobierno.

6.1.5. Responsabilidad del Estado

El problema con el que nos hemos enfrentado en el pasado y vivimos en el presente es lo que ha venido a llamar responsabilidad del Estado. Es decir, ocurren en los cuales la actividad realizada por el estado daña y perjudica de una u otra manera los derechos de particulares. Al surgir esta situación nacen diversas interrogantes respecto a que si el estado puede o no ser responsabilizado, en que casos y como se plasma esa responsabilidad.

6.1.5.1 Antecedentes

La responsabilidad del Estado es un tema que ha sido tratado ampliamente por la doctrina, admitiendo desde su irresponsabilidad completa, hasta la existencia de una responsabilidad amplia que varía según la época y el tipo de sociedad. En el pasado prevaleció la irresponsabilidad del estado. Que fue propugnada bajo el pretexto que los gobernantes eran una manifestación del poder divino y solamente respondían ante él y porque no se concebía que pudiesen hacer algo en contra del pueblo porque siempre actuaban para bien de la sociedad.

La Revolución Francesa de 1789, fue determinante en el avance de la responsabilidad del Estado al proclamar la soberanía nacional y popular,. Se logro aceptar que aunque el estado esa irresponsable, sus agentes si eran responsables cuando sus acciones perjudicaban a algún particular.

El fundamento principal del cual surge la responsabilidad del Estado es cuando se le atribuye personalidad jurídica a través de la cual adquiere derechos y obligaciones. Para que la responsabilidad sea plasmada en la realidad y no solo quede en la teoría, es necesario subordinar el accionar estatal a la norma jurídica

con los fines de limitar el poder del Estado y a la vez proteger a la sociedad. Por ende se evidencia que la responsabilidad del estado esta relacionada con la sumisión del poder a la legalidad ya que su actuar debe someterse a la ley para que sea válida.-

Actualmente existe la corriente que establece que el Estado y sus agentes son responsables, es decir, la sociedad que es agraviada o perjudicada por un acto que fue realizado tanto por el estado o sus instituciones o sus agentes, puede demandar la responsabilidad de uno y otro o ambos.

6.1.5.2. Clases De Responsabilidad

Existen dos tipos de responsabilidad que son necesarias analizar. En primer término, existe aquella denominada responsabilidad directa que es definida como la que corresponde a una persona por un hecho propio, por otro lado existe la responsabilidad indirecta que es aquella que corresponde a un superior por el hecho de un dependiente suyo.

Al respecto, en el análisis de la responsabilidad estatal, los funcionarios representan la voluntad del estado y los empleados son sus dependientes.

En efecto habría responsabilidad directa del Estado cuando actúe un funcionario e indirecta cuando lo haga un dependiente empleado

En cuanto a la Ley del Registro Civil también hace distinción cuando define la responsabilidad de la función pública. Es decir divide al agente del Estado en dos; funcionario público y autoridad o ejecutiva. El primero o funcionario público se refiere a los funcionarios y toda otra persona que presta servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera que sea la forma de remuneración.

En cambio, la autoridad y ejecutivo se refiere a los que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte.

Como consecuencia, podemos concluir que el primero existe una responsabilidad indirecta y en el segundo la responsabilidad es directa. Asimismo, reconoce cuatro tipos de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal según el caso de que se trate.

En el presente caso la Corte Nacional Electoral es la institución encargada de llevar a delante el Proceso Administrativo de Inscripción de Nacimiento, por disposición de la Ley 2116.

Es así que en el campo del Registro Civil el Estado desarrolla esta responsabilidad mediante sus instituciones como ser; La Corte Nacional Electoral y La Cortes Departamentales Electorales, instituciones ejecutivas, encargadas del cumplimiento de las disposiciones relativas a la Inscripción Obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niños, niñas y adolescentes; en calidad de funcionarios públicos - operadores; las Direcciones de Registro Civil y su personal, incluidos los Oficiales de Registro Civil.

Se aprecia irresponsabilidad estatal, cuando no se resguarda la efectividad de una Inscripción y Registro Civil, masiva cierta, real y por otra parte, sin resguardar los fondos económicos erogados por el Ministerio de Hacienda, fondos considerados contablemente públicos, destinados a cubrir dichas campañas que son aprovechadas por ciudadanos sin conciencia, que abusan de conseguir documentos falsos sorprendiendo la buena fe de los funcionarios públicos incurriendo en delitos tipificados en nuestro ordenamiento jurídico..

7. ORGANOS EJECUTIVOS

7.1. CORTE NACIONAL ELECTORAL

Es la Institución encargada de dirigir y administrar el Servicio Nacional de Registro Civil, es el organismo técnico - operativo especializado de la Corte Nacional Electoral, que tiene a su cargo la administración del Registro Civil en cumplimiento de las políticas, normas y resoluciones que aprueba la Corte Nacional Electoral.

Ejerce autoridad técnico- operativa sobre las Direcciones Departamentales del Registro Civil, con las que se relaciona funcionalmente respetando las facultades de Dirección Administrativa de las Cortes Departamentales. Actualmente coordina todas las campañas de masificación de inscripción de partidas de nacimiento. Implementando Brigadas móviles, con personal no especializado jurídicamente ni técnicamente, simplemente operadores de sistemas de computación.

7.2. CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

Es una institución también de régimen público esta encargada de Dirigir y administrar el Registro Civil y el padrón electoral en su jurisdicción, en el marco de las directivas de la Corte Nacional Electoral.

Organizan y controlan el funcionamiento del Registro Civil en el respectivo departamento, con sujeción a las políticas generales que fije la Corte Nacional Electoral.

Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales en el país esta integrada por dos salas, constituidas por cinco vocales cada una. Una atiende a la Provincia Murillo y la otra a las demás provincias del Departamento.

Administra y fiscaliza los recursos financieros asignados por la Corte Nacional Electoral procede a la ejecución presupuestaria correspondiente.

8. ORGANOS OPERATIVOS

8.1 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Es una institución de orden público encargado de registrar los actos jurídicos y hechos naturales referidos al estado civil de las personas.

Su funcionamiento y administración están encomendados a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales.

Entre sus atribuciones están las de cumplir las leyes y Decretos relativos al Registro Civil, presentar informes anuales, plan de trabajo y requerimientos presupuestarios, organizar el centro de documentación y archivo del Registro Civil, elaborar y publicar estadísticas anuales sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, de conformidad a la ley

8.1.1. DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL

En cada capital de departamento existe una Dirección de Registro Civil, en el Departamento de La Paz, existen dos Direcciones de Registro Civil una encargada de la Provincia Murillo, y sus cantones y la otra Dirección de Provincias, encargada n del área rural.

Cada Dirección de Registro Civil, esta integrada por toda una estructura administrativa, de Departamentos Jurídicos, Archivo, Departamento de Informática, Inspectores que hacen al trabajo de aplicación de toda la normativa emergente del Servicio de Registro Civil.

De la misma manera coordinan, planifican y fiscalizan las actividades de Registro Civil, controlan el desempeño de los funcionarios de las Direcciones, elevan informes anuales al nivel jerárquico superior.

De acuerdo a organigrama adjunto, podemos observar que pese haberse implementado la administrativización en el Servicio de Registro Civil, no existe

una unidad especializada en Procesos Administrativos, lo cual ocasiona que la aplicabilidad de la Ley 2616 en su operabilidad no sea cierta ni confiable.

8.1.3 OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL

Están a cargo de Oficiales de Registro Civil, son funcionarios de fe pública, facultados para registrar los actos jurídicos y hechos vitales relacionados con el estado civil de las personas.

Son nombrados por las Cortes Electorales en cada Departamento, deben cumplir requisitos, entre ellos, tener nacionalidad Boliviana, ser abogado o egresado de la Carrera de Derecho.

Los Oficiales de Registro Civil ejercen sus funciones 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Su dependencia es Directa con las Direcciones De Registro Civil.

Los datos transcritos por el Oficial de Registro Civil constituyen la versión Oficial y permanente del Estado Boliviano sobre los habitantes de un país. Asimismo es la fuente de datos, base de la información demográfica, sobre la que se desarrolla como institución pública.

Sobre esa información se ejecutan los Sistemas Informáticos, Registrales - Electorales y incluyendo datos de referencia con relación de libros, mesas, asientos, distritos y circunscripciones electorales. (Cód. Electoral, 61). Es un sistema del cual se obtienen la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada elección.

Esta base de datos proporcionada por el Registro de las categorías de Nacimientos, Matrimonio y Defunciones, sistematizadas por el Oficial de Registro Civil tiene como objetivo servir de fuente de información sobre el estado civil de las personas y suministrar medios probatorios, que en derecho puedan corresponder.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Corte Departamental Electoral por intermedio de las Direcciones de Registro Civil, otorgan a los operadores de Registro Civil, libros en las diferentes categorías, asumen plena responsabilidad indelegable; civil, penal y administrativa .

De acuerdo a información proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Civil, en Bolivia existen 2.376 Oficinas de Registro Civil, de las cuales 442 se encuentran en el Departamento de La Paz. (Adj. Cuadro comparativo de porcentaje de población y registro de ORCs.)

El respaldo jurídico de sus labores esta inmerso en diferentes disposiciones sin embargo la principal es la Ley de Registro Civil de 1898, y básicamente el Decreto Supremo No 24247 de 7 de marzo de 1996, que se constituye en el Decreto Reglamentario del Registro Civil, del artículo 23 al artículo 88, detallan las atribuciones y facultades en el ejercicio de sus funciones.

La disposición operativa de ejecución actual es la Ley No 2616 , en cuanto se refiere a la categoría de Inscripción de Nacimientos.

Los Oficiales de Registro Civil asumen también las funciones de Notarios Electorales en procesos establecidos en el Código Electoral.

9. DE LAS CATEGORIAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

9.1. Categoría Inscripción de Nacimiento

En aplicación a lo establecido por la Constitución Política del Estado el nacimiento físico, biológico de una persona, para que adquiera caracteres de hecho jurídico debe cumplir ciertos requisitos, presentación de certificaciones medicas de nacido vivo, emitidos por instituciones públicas o privadas, documentación de identidad de los padres, certificado de matrimonio, libreta familiar que demuestre la filiación de padre o madre.

Esta categoría da inicio a la filiación de una persona, el Certificado de Nacimiento que se otorga es el único documento probatorio de la existencia Jurídica de una persona, el mismo que le otorga derechos y obligaciones ante el Estado Boliviano.

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, entregan a cada Oficialía de Registro Civil, dos libros en la categoría de Nacimiento, uno Original y otro duplicado que deben ser llenados por el Oficial de Registro Civil de manera cronológica y continúa, para luego a su conclusión entregarlos a la Dirección de Registro Civil respectiva.

Adicionalmente a ello se entregan otros Dos Libros de Reconocimiento, uno original y otro duplicado, donde se asientan las partidas de Reconocimientos de los niños de padres no casados entre sí.

Por instrucciones ejecutivas de la Dirección de Registro Civil, se dejó sin efecto la obligatoriedad de elaborar otorgar los Testimonios de Reconocimiento, otorgando en su lugar la Fotocopia legalizada de la partida respectiva del libro de Reconocimiento. En esta categoría se utilizan cuatro libros para la respectiva Inscripción de Nacimiento.

Sin embargo de todo ello, en aplicación de la Ley N° 2616, actualmente se ha organizado Brigadas Móviles, dependientes de la Corte Nacional Electoral, quienes tienen la responsabilidad de verificar, y emitir las resoluciones de inscripción de nacimiento, siendo el Oficial de Registro Civil, simplemente receptor de documentos, en el transcurso del trabajo hemos detectado que no se cumplen los requisitos exigidos, en cuanto hace a la presentación de prueba y requisitos principalmente en la Inscripción de mayores de edad, precisamente por la flexibilidad de la Ley No 2616.

9.2. Categoría Registro de Matrimonio

Es otra categoría de Registro del estado Civil de las personas, entendiéndose como el acto jurídico, por el cual se constituye una familia, el núcleo social por excelencia.

El Matrimonio, es un acto jurídico por el cual un hombre y una mujer, adquieren derechos y obligaciones iguales en la dirección y manejo de los asuntos familiares, así como en la crianza y educación de los hijos.

Mutuamente se deben fidelidad, asistencia y cooperación. Asumen la responsabilidad de convivir en el domicilio conyugal, elegido por ambos esposos. (Introducción al Derecho. Moscoso.642)

Este Acto Jurídico es celebrado por Autoridad competente de Fe pública, propiamente por el Oficial de Registro Civil, y previas las formalidades de Ley.

Los requisitos documentados son: Carné de Identidad de los contrayentes Certificados de Nacimiento, y dos testigos mayores de edad.

En caso que los contrayentes sean menores de edad, requieren la autorización de los padres.

Operativamente la Dirección de Registro Civil, entrega Un libro original con el número de cien partidas para la inscripción de los Matrimonios celebrados, asimismo 100 tarjetas impresas con los mismos datos que lleva el libro principal, los dos instrumentos de registro deben ser llenados paralelamente.

Se otorga como prueba fehaciente de la realización del Acto Civil Matrimonial, una Libreta Matrimonial, donde se consignan los datos de los esposos, de los hijos nacidos antes del matrimonio y de los hijos nacidos después del matrimonio, siendo lo que el caso amerite. Una vez concluida la Solemne Ceremonia Civil, el Oficial de Registro Civil debe transcribir los datos de los contrayentes en la partida

de matrimonio, y firmar conjuntamente con todos los sujetos de dicho acto jurídicos, los esposos y , testigos. Posteriormente, dicha partida de matrimonio debe ser transcrita en la base informática de Registro Civil, emitiéndose posteriormente el respectivo certificado computarizado.

9.3. Categoría Registro de Defunción

Esta categoría en el devenir del tiempo no ha merecido mayores modificaciones, simplemente en lo que hace a la emisión del certificado de Defunción se ha modificado el formato , en el cual se omite la inclusión de esposa e hijos, con relación al parentesco con el difunto, consigna declarante identificado con su número de identidad, Ello en razón de haberse presentado innumerables problemas con hijos nacidos en matrimonio y extramatrimoniales, o en su defecto de separaciones y divorcios sin la debida cancelación de partida matrimonial, situación que generaba múltiples demandas y múltiples observaciones en caso de declaratorias de herederos. La Corte Nacional Electoral, ha instruido no incluir esos datos en el nuevo formato de los certificados de Defunción. Debiendo a posteriori, ellos en el presente caso probar su parentesco en instancias judiciales y con pruebas accesorias.

Para la inscripción de las partidas de defunción, la Corte Departamental Electoral por intermedio de la Dirección de Registro Civil, otorga un Libro Original, y tarjetas en número de 100 en calidad de duplicados, con la consignación de los mismos datos, en 24 horas de realizada la inscripción de la partida debe ser emitido el respectivo certificado de defunción computarizado con sticker de seguridad.

Cabe hacer notar que el certificado médico válido como prueba fehaciente es aquel emitido en formulario dispuesto por el Ministerio de Salud y el Certificado Médico Forense.

10. Inscripción del Registro de Nacimiento

La Ley 2616, en su artículo 21 establece:

“Todo niño, niña será inscrita en Registro Civil, hasta sus doce años en forma directa”

De esta manera amplia el campo de aplicación inclusive hasta los adolescentes hasta los 18 años de edad y mayores, previo Proceso Administrativo.

Esta inscripción ordinaria de niños menores de 12 años, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médico públicos y privados, en su defecto de estos, por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditada mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

Asimismo establece la inscripción de adolescentes de 12 a 18 y mayores sin límite de edad, previa aplicación del Proceso Administrativo.

Hemos planteado en el presente trabajo de investigación, la necesidad de complementar con normas de seguridad la Ley No 2616, para proporcionar al Estado de Registros de ciudadanos con identidad cierta, generadores de derechos y obligaciones que otorga la nacionalidad Boliviana, si bien esta ley apoya a una población carente de documentos, el Estado requiere de normas que le brinden seguridad jurídica, un archivo confiable y un padrón sin cifras negras, en principio esta modificación amplia el término de inscripción de 12 años a 18 años, de manera gratuita pero es muy flexible, en cuanto a la presentación de pruebas válidas, ante la falta de documentos de los padres o la constancia de nacido vivo, se limita solo a exigir la presentación de dos testigos mayores de edad, previa declaración ante el Oficial de Registro Civil.

La extemporánea actualización de datos en el Sistema Informático de la Corte Departamental Electoral y la sola presentación de declaraciones testificales es insuficiente, induce a error en la filiación de las personas, muchos de los que poseían partidas de nacimiento anteriores con errores y/u observaciones, ahora ante la imposibilidad de obtener un certificado de nacimiento y a fin de evitar demandar por la vía ordinaria, ahora, consiguen de una u otra manera documentos para aportar en calidad de pruebas ya sean literales o testificales, logrando inclusive el nombre, fecha de nacimiento, incluso hasta uno o los dos apellidos, lo cual en muchos de los casos no es detectado por el sistema informático, ocasionando en conclusión, que una sola persona tenga doble filiación, y que el Estado erogare presupuesto en el pago de la inscripción, en el sostenimiento administrativo de dichas instituciones, y por último por falta de mecanismos informáticos de control se vulneren las normas de estricto cumplimiento, ocasionando una situación de inestabilidad jurídica, no solo en el Servicio de Registro Civil, sino en el Padrón Electoral.

El artículo segundo de la Ley N° 2616, modifica sobre el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, estableciendo que ella comprende el derecho al nombre propio e individual a llevar tanto apellido paterno como materno en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad Boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Al respecto el Código de Familia establecía la inscripción con apellido convencional por la vía Judicial, sin embargo con la modificación la inscripción es directa, por ante las Oficinas de Registro civil, nuevamente se presenta la inseguridad por la prueba aportarse, este caso es más delicado aún, por desconocerse la existencia de los padres y en su momento pueden ocasionar conflictos jurídicos en caso de sucesiones.

10.1.1. Registro De Nacimiento Simple

El Registro de nacimiento simple es aquella inscripción realizada en forma directa Ante el Oficial de Registro Civil, solicitada y efectuada por los padres casados entre sí, y no merece mayor observación, acreditan su paternidad con la presentación de la Libreta o Certificado de Matrimonio, sus carnés de identidad, la constancia de nacido vivo del bebé; firman el respectivo Libro de Nacimiento y les es entregado en 24 horas el certificado de Nacimiento, computarizado con el sticker correspondiente, que es una de las innovaciones eliminando completamente el sello seco.

10.1.2. Registro De Nacimiento De Padres No Casados

En este Registro, el estado civil de los padres, no interfiere en la inscripción de un hijo, los padres que no están casados entre sí, inscriben a su hijo previa manifestación de voluntad expresa de Reconocimiento de hijo artículo 195 del Código de Familia, y la firma de dos testigos, se inscribe en el Libro de Nacimientos, y en el Libro de Reconocimientos., otorgándose el Certificado de Nacimiento y Fotocopia legalizada de la partida de Reconocimiento como prueba literal accesoria al Certificado.

10.2.3. Registro de Nacimiento de hijo de Madre Soltera

Esta inscripción procede a la sola presentación por parte de la madre de su carne de identidad y el certificado de nacido vivo de su hijo, es factible la aplicación del apellido convencional, sin embargo debe estar sujeto a un proceso administrativo y previa declaración jurada de la madre.

10.1.4. Registro de Nacimiento de Padre Soltero

Este registro resulta del apersonamiento del padre, para la inscripción de su hijo, ante el abandono por parte de la madre, quién físicamente no se encuentra y no se cuentan con los documentos de identificación de ella, esta figura esta amparada por el artículo 33 del Reglamento del Registro Civil, cuando faculta a los padres a realizar dicha inscripción.

Operativamente al igual que la inscripción de hijo de madre soltera el casillero correspondiente a la madre no es llenada y lleva el apellido del padre, se puede aplicar también en estos casos el apellido convencional, pero ello puede originar problemas de identificación posteriores cuando pueda interponer su derecho la madre que concibe al niño, puesto que no se cuenta con prueba judicial que demuestre el abandono materno.

11. Registro De Nacimiento Con Apellido Convencional

La Ley 2616 modifica el art. 98 del Código niña, Niño y adolescente, al establecer que en el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

Este acápite no merece mayor discusión puesto que se establece dicha situación ante Juez Competente, facultando a las entidades gubernamentales el cargo de la prueba.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud a Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal

apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación quedará registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el certificado de Nacimiento.

11.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Procedimiento instruido por la Ley No 2616, esta respaldado por disposiciones emitidas por la Corte Nacional Electoral mediante Resolución Administrativa No. 14 y 15/2004 a las Direcciones de Registro Civil, establece y faculta a los Oficiales de Registro Civil, efectuar dichas inscripciones previa presentación de pruebas.

Recepcionadas las solicitudes en formulario especial entregado por el Servicio de Registro Civil, se presentan las pruebas ante, la responsable de Recepción Informática de la Dirección de Registro Civil, para su ingreso o rechazo, adjuntando fotocopias legalizadas de las pruebas aportadas por el interesado ante el Oficial de Registro Civil.

Una vez cotejadas por Recepción, verificado en el Sistema informático, se autoriza el ingreso, cabe hacer notar que el Sistema Informático existente en la Corte Electoral no se encuentra en Red Informática Nacional, por lo que una persona podría realizar dos inscripciones o más en diferentes departamentos de la República, y solo será detectado cuando se actualiza el Sistema Informático, actualización que la realizan semestralmente.

Luego es procesado en el área de Control Legal de las Direcciones Departamentales, al quinto día se emite un Informe del Departamento de Control Jurídico, y basándose en dicho informe se emite la Resolución, firmada por la Dirección del Registro Civil, ordenando la inscripción a la Oficialía de Registro Civil, que presentó dicha solicitud.

Para concluir, el Oficial de Registro Civil, registrará en su Libro, todos los datos de acuerdo al requerimiento de la partida, concluyendo con su transcripción y consiguiente emisión del Certificado de Nacimiento.

12. ADMINISTRATIVIZACION EN PROCESOS DE REGISTRO CIVIL

A partir de la promulgación la Ley No 2616 se aplica el Proceso Administrativo en Registro, Civil, con la intención y siguiendo las tendencias Modernas de dotar de diferente competencia a los procesos Voluntarios, a fin de reducir plazos e instancias, en los cuales se deben inscribir los hechos y actos vitales que se inscriben en Registro Civil.

Es importante mencionar que, al constituirse un poder central de mando y dirección, en este caso la Corte Nacional Electoral, la tutela de los derechos de los individuos es responsabilidad de esa autoridad pública, autoridad delegada por el En los Procesos Administrativos, la individualización de la norma (Eduardo J. Couture, La Constitución y el Proceso Civil, tomo I, pág.206) se produce en los Servicios de Registro Civil, por medio de una Resolución Administrativa, a solicitud de parte interesada.

En el transcurso de la investigación del presente trabajo, en el aspecto formal, observamos que la Ley N° 2616, con referencia al es similar al existente en el Sistema Administrativo de la República del Perú, sin alterar ni gramaticalmente su redacción.

Sin embargo es importante respaldar nuestra propuesta de Implementación con normas de seguridad a la Ley No 2616, con un proceso adecuado.

Demostramos estadísticamente el incremento de las Inscripciones de Nacimiento con el actual proceso administrativo, que no siempre refleja filiación cierta.

- El número de habitantes registrados, en lo que va exactamente el periodo de un año calendario, del año 2003 al 2004, es de 53.000 personas inscritas, aproximación cuantitativa que tiene que ver solo con los mayores de 18 años y mayores sin límite de edad.

- La cantidad de inscripciones realizadas a niños menores de 12 años asciende a un total aproximado de 150.000 hasta octubre del 2005.

- Cabe hacer notar como estadística que entre enero y agosto del presente año se han realizado cerca de 51.916 Inscripciones de nacimiento directas, 7.958 inscripciones de Nacimiento, de personas comprendidas entre los doce años y sin límite de edad, lo que hace un total entre los dos cuatrimestres de 59.874 Registros de Inscripción de Nacimientos, por lo cual se tendría como probabilidad que las inscripciones de nacimiento hasta fin de año, asciendan a una cantidad de 25.000 personas aproximadamente.

9.1. VALIDEZ DE LA PRUEBA

La prueba que contempla la ley No 2616, para el Registro de Nacimiento o Proceso Administrativo esta dada por: la Comparecencia personal de los padres biológicos, presentación de certificado de nacido vivo, y en ausencia de esta, certificación expedida por autoridad administrativa municipal o eclesiástica.

En caso que ni los padres ni el nacido vivo, posea documentación, se presentarán dos testigos, mayores de edad, que deben tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

Es en esta instancia donde se debe tratar de otorgar a la ley No 2616 de un Reglamento con mayor seguridad jurídica, puesto que la eficacia de la prueba, es relativa, si se basa solo en la buena fe de la declaración testifical. La validez de la prueba testifical se sobrepone a la validez de la prueba documental, en caso de nacimiento necesariamente debería solicitarse prueba documental, por su eficacia jurídica.

En otro caso y por la práctica se ha visto que muchas madres solteras, que tienen a sus hijos registrados en el Servicio de Registro Civil, solo con el apellido materno,

pretenden al asumir un nuevo compromiso de hecho o derecho, otorgar el apellido de quién no es su padre biológico, en su caso del conviviente, a fin de uniformar los apellidos a los otros hijos, en estos casos se incurre en falso testimonio, falsificación de documentos, etc. Sin embargo de acuerdo a procedimiento la persona que ha declarado en falso o los sujetos activos de la inscripción no son sancionados, simplemente se rechaza su solicitud en caso de ser detectada.

La prueba documentada debe demostrar la veracidad de los hechos que afirma el interesado, someter el proceso administrativo a la comprobación simplemente testifical, no garantiza ni prueba la filiación cierta, ni el registro idóneo de una persona.

9.2. DUPLICIDAD DE PARTIDA DE REGISTRO DE NACIMIENTO

La accesibilidad que otorga la Ley No 2616, y su Reglamento de inscribir a los niños y niñas de doce años de edad, a los adolescentes hasta los 18 y a los mayores sin límite de edad, ha otorgado carta de ciudadanía a todos los indocumentados, una población numerosa. También esta generando y va a generar erogaciones económicas e inestabilidad jurídica en el registro de Personas, por cuanto por su flexibilidad, han aprovechado de las virtudes de dicha ley, personas extranjeras, que a la presentación de declaración Testifical pretenden adquirir la nacionalidad Boliviana en virtud de los Convenios de nacionalidad plural y reciprocidad que el país tiene con otros países, concretamente España, existiendo una incontrolable migración hacia distintos países de Europa por ese destino.

Asimismo si bien el tráfico de menores esta penalizado, la flexibilidad de esta Ley, otorga la posibilidad de ser una vía óptima para personas inescrupulosas, para poder evitar adopciones y procesos de guarda, por ello se ha detectado falsificación de documentación a fin de obtener su certificado de nacimiento con una inscripción simple.

Solo la seguridad de contar con idóneos operadores que cumplen la función de Oficiales de Registro Civil, evita este tipo de delincuencia. Sin embargo convendrían enunciar en el Reglamento, normas de tipo penal que sancionen, la duplicidad de partida, duplicidad de registro, falso testimonio, falsedad material, falsedad ideológica, estas últimas si bien se encuentran tipificadas en el código penal, puedan ser advertidas en la implementación de normas de seguridad en una futura Ley.

En muchos casos la intención de poder ser sujetos de algunos beneficios que otorga el Estado, como ser los Bonos de la tercera edad, en otros caso los bonos escolares, hacen que el autor intelectual y material, de esta alteración sea el propio interesado.

10. INFORMATIZACION

10.1. Vulnerabilidad de Sistemas Informáticos

El Sistema Informático existente en las Cortes departamentales de Registro Civil, por instrucciones de la Corte Nacional Electoral, ha logrado alimentar en sus archivos el 80% de los Registros Nacionales y el 90% del Registro Departamental, sin embargo su vulnerabilidad esta más con relación a la operabilidad funcionaria, al trabajo humano, a la transcripción de datos, siendo que en la actualidad se hallan transcribiendo nuevamente la totalidad de los libros de registro, de nacimiento, de matrimonio y defunción, siendo que se encuentran en una nueva etapa de re-transcripción, al sistema REGINA, sin embargo de ello actualmente se trabaja tanto con este Sistema, como también con el denominado Consolidado, que es el resultante de la acumulación de todos los datos informáticos a escala nacional. Cabe hacer notar que el Sistema REGINA es aplicable para la verificación a nivel Departamental y el Sistema Consolidado para la constatación de datos a nivel nacional.

Paralelamente a esa tarea, al presente existen solicitudes nuevas de inscripción de nacimiento, las mismas que están siendo autorizadas, generando un desfase de duplicidad de partidas, por errores de interpretación de los transcritores de letras en los nombres o de fechas de nacimiento. Pueden informar de una partida de nacimiento como no existente, por el solo hecho de que una persona cambie una letra de su nombre o en su defecto modifique la fecha de su nacimiento.

El ingreso económico anual de la Corte Departamental Electoral por la emisión de certificados de nacimiento, supera el monto aproximado de \$US. 1.500.000 (Un Millón y medio de Dólares 00/100), detalle de recaudación por los meses de abril, mayo, junio, y julio, asciende a la suma de Bs. 38.469.66 es decir un cuatrimestre, y solo en servicios de emisión de venta de valores - Certificados de Nacimiento, no se incluyen otros servicios, legalizaciones, correcciones, etc.

Pese a un ingreso anual de millones de Bolivianos, las Cortes Departamentales, no han implementado tecnológicamente el Sistema Informático en red informática a escala nacional, por ello no se garantiza un Registro de Inscripción cierta, siendo que una persona puede inscribirse en mas de tres departamentos, el Sistema Informático solo reconocerá esas inscripciones una vez se actualice su sistema, lo cual ocurre cada seis meses.

Si bien existe Registro Computarizado de Partidas de Nacimiento, las pruebas entregadas Como consecuencia del proceso administrativo, aún no pueden ser informatizadas.

10.2. Código Clave De Autorización De Emisión De Certificados De Nacimiento

La responsabilidad de las Direcciones de Registro Civil, ha sido delegada a los funcionarios de Fe Pública, a cada uno de los Oficiales de Registro Civil, se le asignó un Código Clave de autorización de Inscripción de partidas de Nacimiento,

Matrimonio y Defunción, por esta razón que el acceso de inscripción de las nuevas partidas están bajo su responsabilidad no existe mayor control, habiéndose detectado irregularidades de transcripción directa al Sistema Informático sin antes procesar de acuerdo al conducto regular.

Cabe hacer notar que el procedimiento se modifica cuando se trata de inscripciones de Campañas de gratuidad, cuando son brigadas móviles las que se encargan de la Inscripción y transcripción, todas las personas que realizaron su inscripción en la última Campaña se ven impedidos de poder contar con certificados duplicados puesto que aún no se ha informatizado sus datos, ocasionando un serio perjuicio para el usuario, por no contar además con respectiva Resolución que ampare dicha inscripción.

A los inscritos en la última Campaña de Gratuidad si bien se les entrego su primer certificado de Nacimiento, dichas personas se ven impedidas, de poder solicitar un duplicado porque aun no se encuentran sus datos informatizados y no cuentan con la Resolución respectiva.

1. PROPUESTA

El objetivo del presente trabajo es la implementación de la Ley 2616 con medidas de seguridad jurídicas e institucionalmente fundamentadas, que garantice la otorgación de un certificado de nacimiento, previo el cumplimiento de un Proceso Administrativo adecuado, no implementar dichas medidas, podría ocasionar en el Servicio de Registro Civil, la desestabilización de la mayor fuente de información que posee el país sobre el estado civil de las personas, siendo que el Registro de los actos y hechos vitales, son determinantes para el Estado Boliviano, porque se constituyen en el parámetro sobre los cuales determinan su accionar.

El concepto de su responsabilidad en el Registro de una inscripción de nacimiento, entendido como un acto jurídico que genera derechos y obligaciones permiten a los particulares y al Estado ejercer acciones de diversa índole, por lo que se debe precautelar esa alta misión, más aún cuando la evolución de las instituciones jurídicas, está en directa relación con las necesidades de cada pueblo.

La Ley No 2616, si bien tiene la finalidad de dotar a la ciudadanía del documento más importante de filiación, en su afán de masificar ese derecho consagrado en la Constitución Política del Estado, ha sido muy permisible en su ejecución.

Hasta el mes de diciembre del presente año se ejecutará la transcripción masiva y será entonces donde colapsará el sistema informático demostrando la inseguridad jurídica que ha ocasionado el Proceso Administrativo aplicado

A fin que el Estado no se exima de esa responsabilidad proponemos:

- IMPLEMENTACION DE LA LEY 2616 CON MEDIDAS DE SEGURIDAD JURIDICAS E INSTITUCIONALMETE FUNDAMENTADAS, basado en el Procedimiento voluntario con reducción de plazos y términos, cumpliendo los principios básicos de Universalidad y Obligatoriedad.

-Inscripción obligatoria y directa, hasta los treinta días de nacido, como norma general.

-En casos excepcionales que excedan dicho término, deben acogerse a Proceso Administrativo.

-Exigencia de pruebas literales, que contengan el valor de título reconocido por el Estado para la Inscripción y Registro de una Partida.

-Otorgación de un numero de Filiación e Identificación único, a consignarse al momento del Registro de la Partida de nacimiento, de los nacidos hasta los treinta días.

-Descentralización del Servicio de Registro Civil de la Corte Nacional Electoral.

-Unificar el Sistema Informático Integrado y Consolidado, con base al Registro Civil y el Servicio de Identificación.

- Exigir que tecnológicamente la base de datos del Sistema `Informático se actualice en Red Nacional, para una información inmediata y actual.

- Establecer que en las Direcciones de Registro Civil, se constituyan Fiscales Regístrales, en casos de Falso Testimonio, falsedad material, falsedad ideológica, etc., de esta manera los solicitantes de Registros de Partidas de Nacimiento, que incurran en dichos delitos, sean remitidos a la justicia ordinaria.

A continuación adjuntamos las bases generales de lo que constituiría el Proceso Administrativo para la Inscripción de Nacimiento de toda persona no inscrita después de los treinta días de su nacimiento.

Reiteramos que a partir de la presente propuesta, se diferenciarían dos tipos de inscripción de partidas de nacimiento, una Ordinaria y otra extraordinaria, la primera establece obligatoriedad de inscripción de los recién nacido, además de obligatoria, gratuita, y la segunda de Niña, Niño o Adolescente y personas sin límite de edad, Inscripción previo proceso administrativo, con costo para el interesado.

PROPUESTA

BASES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTO DE TODA PERSONA NO INSCRITA DESPUES DE LOS TREINTA DIAS DE SU NACIMIENTO

El Proceso administrativo es la instancia que la Ley otorga a toda persona inscrita en el Servicio de Registro Civil, a solicitar ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, para obtener una Resolución que autorice la inscripción de una partida de Nacimiento de un niño, niña, adolescente o un mayor sin límite de edad y la consiguiente emisión del respectivo Certificado de Nacimiento.

AMBITO APLICACION

Las normas son de cumplimiento obligatorio, para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Nacionales y Departamentales de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil.

PRINCIPIOS DEL PROCESO

- a. Principio de Obligatoriedad.- Todas las personas nacidas en territorio Nacional, no inscritas antes de los treinta días de nacido, están obligadas a recurrir a su inscripción mediante Proceso Administrativo de manera excepcional y obligatoria previas las formalidades de ley.
- b. Principio de Publicidad.- Todas las personas que demuestren interés legítimo, pueden pedir al servicio Nacional de Registro Civil, información sobre actos administrativos de su interés para ejercer su derecho.
- c. Principio de Legalidad.- Toda inscripción de Partida de Nacimiento en el Registro Civil, debe efectuarse con sometimiento pleno y acatamiento a la Ley.

- d. Principio de Control Administrativo.- Por lo que los actos administrativos emitidos por las Direcciones de Registro Civil, pueden ser impugnados administrativamente.
- e. Principio de eficacia y simplicidad.- Las Inscripciones de Nacimiento Administrativo deben cumplir los requisitos exigidos por ley, en cuanto a la aportación de la prueba, etc.
- f. Principio de no-discriminación.- Se debe garantizar la igualdad de las personas, respetando la identidad cultural en la asignación de nombres y apellidos al momento de la inscripción de la partida de nacimiento.

COMPETENCIA

Las Direcciones de Registro Civil serán competentes para conocer y resolver las solicitudes de inscripción, los Oficiales de Registro Civil, son Los operadores encargados de cumplir con la Inscripción de la partida en los Libros a su cargo.

SOLICITUD DE INSCRIPCION.-

Podrá ser solicitado el Proceso Administrativo De inscripción de Nacimiento por ambos padres ó uno de ellos, ó parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo, previa declaración jurada de la veracidad de la declaración presentada en su solicitud. asimismo deberá presentar las pruebas que acrediten su condición:

1. Cédula de identidad ó
2. Libreta de Servicio Militar ó
3. Pasaporte

PRUEBAS DEL NACIMIENTO DEL NIÑO O NIÑA

Edad comprendida de 31 días de nacido hasta los 12 años de edad

1. Certificado de nacido vivo o vacunas
2. Libreta Escolar

PRUEBAS DE NACIMIENTO DEL ADOLESCENTE

Edad comprendida entre los 12 a 18 años, se solicitara

1. Certificado de nacido vivo
2. Libreta Escolar
3. Certificación documentada de la identidad del adolescente, emitido por Autoridad Municipal, Eclesiástica, Administrativa o Judicial y/u Organizaciones Comunitarias.

PRUEBAS INSCRIPCION NACIMIENTO PARA MAYORES DE 18 AÑOS

1. Cédula de Identidad
2. Libreta de Servicio Militar
3. Pasaporte
4. Certificado de matrimonio Civil
5. Certificado de matrimonio religioso
6. Certificado De Bautismo

Todo formulario de solicitud e Inscripción de Nacimiento, necesariamente debe llevar el texto de valido como declaración jurada, y necesariamente de be estar firmada por el solicitante, ello en razón de la responsabilidad administrativa, civil y penal.

DE LA FILIACION

A fin de demostrar el vínculo de parentesco filial de padres a hijos de deberá presentar:

1. Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia
2. Acta de Reconocimiento de hijo, ó
3. Legitimaciones que cursen en libros de matrimonio ó certificados de matrimonio anteriores a la solicitud.
4. Certificado de matrimonio religioso de los padres
5. Sentencia Judicial que declara la paternidad ó maternidad

6. Sentencia Declarativa de Posesión de Estado

VERIFICACION INFORMATICA.-

Presentada la solicitud con las pruebas aportadas, la Dirección de Registro Civil, verificará en su base de Datos informática, la no existencia de registro de Partida de nacimiento, emitiendo un informe escrito que sustente esa afirmación.

VALIDEZ DE LA PRUEBA PRESENTADA

Analizada la prueba aportada, confirmada su eficacia y plena validez, conjuntamente el informe de verificación de datos se determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud ante la Dirección de Registro Civil.

Procedencia.- En Caso de determinarse su procedencia, la Dirección de Registro Civil, emitirá la respectiva Resolución ordenando su inscripción ante una Oficialía de Registro Civil a designarse.

REGISTRO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

Deberá ser inscrito con los nombres y apellidos que se demostró por la prueba aportada, inscribiendo además la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y los nombres de los progenitores, otorgándole, inclusive numero de partida y el libro que le corresponde.

EMISION DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Conjuntamente con la Resolución emitida por la Corte Departamental, por intermedio de la Dirección de Registro Civil, el Oficial de Registro Civil, , deberá presentar la Resolución emitida, a fin de efectuar una constatación que los datos registrados en el Libro de Nacimiento, sean los mismos que se consignaron en la resolución, para la emisión posterior del certificado de Nacimiento por parte de la Dirección de Registro Civil.

Operativamente, este procedimiento debe aplicarse excepcionalmente, para casos que excedan el término de inscripción simple. La exigencia de Pruebas Literales, que contengan el valor de título reconocido, debe ser determinante.

Institucionalmente se hace inminente la DESCENTRALIZACION del Servicio de Registro Civil de la Corte Nacional Electoral, con la finalidad de unificar el sistema integrado y consolidado sobre la base de los datos proporcionados por el Registro Civil y el Servicio de Identificación Personal, estableciendo Fiscales registrales, en caso de detectarse falsedad material, ideológica, falso testimonio, etc., de los solicitantes de Registros Partidas de Nacimiento, los mismos que puedan ser remitidos a la justicia ordinaria en la instancia que corresponda.

C. SECCION CONCLUSIVA

En evidente que no se cuestiona la efectividad de la Ley No 2616, en cuanto a su intencionalidad, debe prevalecer siempre el bien social - público, dotar de documentos de filiación a una población indocumentada, y necesitada que el Estado cumpla su función de otorgar las garantías y derechos que todo nacional merece.

En el presente esa responsabilidad ha sido asumida por Organismos Internacionales, quienes financian económicamente la aplicación de la Ley.

Concluimos que se debe dotar de una Inscripción de Partida de Nacimiento esencial en la vida de un individuo, que sea la base de la identidad, de la capacidad y de personalidad, que precautele el derecho subjetivo de todo ser humano como fundamento de su capacidad jurídica individual.

Para ello se debe dotar al Estado de instituciones eficientes, confiables y de eficacia jurídica plenas, respaldada por un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades de la sociedad, tendiente a brindar mayor estabilidad, proporcionando seguridad jurídica a las categorías de Registros Civiles.

El campo de aplicación de una norma esta en relación a la población y la actividad que legisla, en este caso de acuerdo a lo estimado por la Corte Nacional Electoral, la población indocumentada llega a 438.000 personas solamente entre niños y niñas menores de 12 años, cifras proporcionadas sobre la base del Censo Nacional de Población y Vivienda. Resulta incierto que pese a las Campañas realizadas aún exista casi medio millón de habitantes nacionales que aún no se inscribieron, convendría efectuar un estudio poblacional, que coadyuve con la elaboración de un nuevo proyecto de Política Registral, sin embargo de ello no se asegura el presupuesto necesario para lograr el Registro Universal de Nacimiento.

Se debe adecuar con normas de seguridad aplicando un Procedimiento Administrativo Jurídico – legal, que observe instancias procesales, de admisión de solicitudes de Registro, análisis, apreciación y valoración de la prueba aportada, resoluciones emitidas por autoridad competente, optimización y capacitación de recursos humanos, profesionales en derecho que asuman la Dirección del Proceso, descentralizando los Servicios de Registro Civil de tal manera que no se deleguen funciones como en la actualidad.

La propuesta de la complementación con medidas de seguridad, evitara hacer uso indiscriminado de un Servicio de Registro Civil, que en cualquier país del mundo es el generador de derechos y obligaciones, y esas facultades no solo se limitan a lo social, sino, al ámbito político y económico.

Al establecer la presentación de pruebas literales requeridas en el Código Civil, como prueba de validez, que contengan el valor de título reconocido por el estado, se dejarían de lado todo tipo de falsificaciones que por la falta de recursos, ahora no pueden ser investigados, las pruebas no son idóneas, existe abuso indiscriminado de la declaración testifical.

Con relación a las pruebas testificales, lo propio, resulta insuficiente en caso de indocumentación del adolescente, o de persona mayor de edad, para su respectiva inscripción de partida de nacimiento, la simple declaración de dos testigos ante el Oficial de Registro Civil, debería solicitarse que dichos testigos, independientemente de su identificación presenten un certificado domiciliario, de manera que se pueda verificar la relación con el solicitante de la inscripción, ello como una de las alternativas.

Con todos los datos contenidos en un expediente en calidad de pruebas, se iniciaría la formación de un Expediente Civil Unico, otorgándosele un número desde el

momento que nace a la vida jurídica, expidiéndole su certificado de Nacimiento y código con el cual se identificara durante toda su vida.

Se debe establecer en el Reglamento del Proceso Administrativo de manera concreta la sanción penal, a la cual serán pasibles, los que incurren en proporcionar datos erróneos, documentos con falsedad ideológica y/o material, a los que incurren en Falso Testimonio, al complementar esta disposición, si bien evidentemente estas figuras delictivas están tipificadas en el Código Penal, resultarían eficaces en cuanto a su advertencia expresa en la Complementación como norma de seguridad, constituyendo un instrumento jurídico que fije normas claras y precisas

La complementación aportaría en dotar al Estado de ciudadanos con identificación cierta y un Servicio de Registro Civil calificado.

Recomendaciones

1. La complementación con normas de seguridad a la ley No 2616 deberá ser realizada de manera integral, exigiendo que la Corte Nacional cumpla con lo establecido en el Código Electoral, donde se establece que el Servicio de Identificación pase a depender directamente de esta institución pública, de manera que organicen, administren, dirijan y planifiquen un Sistema Integrado De Identificación Nacional.
2. Exigencia de presentación documentos con validez probatoria con valor de Título reconocido por el Estado Boliviano.
3. Proporcionar Red Informática a los Oficiales de Registro Civil, mientras el Sistema delegado se encuentre vigente, con asignación propia de recursos, de tal manera que sea capaz de verificar la veracidad de datos que los ciudadanos proporcionan al momento de solicitar la inscripción de una partida.

4. Que el Estado asuma plena responsabilidad constituyendo instancias de fiscalización del Servicio Nacional de Filiación é Identificación, creando un Consejo Consultivo de Servicios Integrados de Registros Civiles del Estado Civil de las Personas.
5. La experimentación primaria, plasmada en este trabajo apunta a la prosecución básicamente de normas establecidas, de manera que la evolución de las mismas vaya acorde con la evolución social, debe primar el acatamiento y cumplimiento de la norma, no la excepción.
6. Depuración total de las tres categorías de Registros Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a fin de eliminar la duplicidad de partidas en la filiación y alteración de datos producidas a raíz de las Campañas de Inscripción masiva, aunque ello implique un perjuicio económico no solo para la Corte Nacional Electoral sino para el Estado Nacional, por la erogación de recursos económicos.
7. La responsabilidad en el cumplimiento de las normas debe ser compartida particularmente en este ámbito donde la participación del Estado y de la Familia es Integral.
8. Depuración de Registros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción